

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde proferir sentencia de primera instancia dentro de la actuación adelantada en contra de **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, acusado por el delito de hurto calificado y agravado.

II. HECHOS

Según la acusación, el 5 de diciembre de 2019 a las 19:20 horas en la calle 53 con carrera 50 de esta ciudad, **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN** y otros sujetos, ingresan a un vehículo del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP- e, intimidándolos con armas, despojan a los pasajeros de sus pertenencias, entre ellas, a Daniela Alexander Mayorga una billetera, a Yeriseth María Medina un celular *Samsung*, a Johan Leandro García Ávila, una maleta negra con varios elementos; y posteriormente huyen en un vehículo taxi de placas SXM-924 siendo capturados momentos después en situación de flagrancia por persecución de uno de los pasajeros y apoyo de la policía nacional.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN, se identifica con cédula número 1.031.170.401 de Bogotá D.C, nació el 2 de junio de 1997 en la misma ciudad, es hijo de Xiomara Gisella y Hernán Alfonso, estado civil unión libre, grado de

instrucción bachiller, ocupación conductor de taxi, sexo masculino, estatura 1.70 metros, grupo sanguíneo y factor RH O+, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 6 de diciembre de 2019, ante el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se impartió legalidad al procedimiento de captura en flagrancia y a la incautación con fines de comiso del vehículo taxi de placas SXM924, se formuló imputación a **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN** y a **ANDRÉS FELIPE CANO ANDRADE** por el delito de hurto calificado agravado de conformidad a los artículos 239, 240 inciso 2, y 241 numerales 10° y 11° del Código Penal, cargos que no fueron aceptados. En la misma fecha se impuso al primero medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio y al segundo en establecimiento de reclusión.

El 3 de enero de 2020, se radica escrito de acusación por parte de la Fiscalía. El 13 de febrero de 2020 se lleva a cabo audiencia de formulación de acusación por la conducta de hurto calificado agravado de conformidad a los artículos 239 inciso 1, 240 inciso 2, y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal. La audiencia preparatoria se efectúa el 15 de abril de 2020 y el 28 de agosto de 2020 se realiza audiencia de verificación de preacuerdo en relación con **ANDRÉS FELIPE CANO ANDRADE** el cual se aprueba y se emite sentencia condenatoria.

En relación con **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, el juicio oral se realiza en sesiones del 26 de noviembre de 2020, 6 de mayo de 2021, 25 de mayo de 2021 y 6 de julio de 2021, fecha última donde se anunció sentido de fallo absolutorio.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de hurto calificado y agravado y la responsabilidad del procesado **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, quien fue capturado en situación de flagrancia con otro sujeto al haber acordado con otras personas atracar un vehículo de transporte público para luego huir en un taxi,

hechos que serían acreditados con los testimonios de las víctimas y de los servidores de policía que realizaron la captura.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa indicó que se demostraría que **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, es ajeno a estos hechos investigados por lo cual debía declararse inocente.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que, de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN** en compañía de otros tres sujetos, fueron las personas que el día 5 de diciembre de 2019, planificaron y ejecutaron el delito de hurto acusada. Ello de conformidad con los testimonios de las víctimas Johan Leandro García Ávila, Diego Fernando Castiblanco Salas, Wilson Alexis Cortés, Daniela Alexandra Mayorga Robayo y Yeriseth María Medina Barreto, quienes narraron de forma clara y coherente los hechos objeto de investigación y demostraron que fueron despojados con violencia de sus pertenencias en un vehículo de transporte público, que luego los tres sujetos se suben a un taxi y emprenden la huida. Igualmente, con el servidor de policía Edwin Fabián Delgado González, quien dio a conocer las circunstancias en que ocurrió la captura de las dos personas aprehendidas y los elementos que fueron incautados. Por lo anterior, solicitó un fallo de carácter condenatorio en contra del acusado.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Solicitó fallo de carácter absolutorio por cuanto considera no se satisfizo el estándar de prueba exigido para condenar y la duda existente debe resolverse a favor del procesado. Alega que no se respetó el principio de la congruencia por cuanto la fiscalía no solicitó condena por el agravante ni por el calificante y tampoco acreditó ni argumentativa ni probatoriamente los elementos de la coautoría, pues no se probó la existencia de un acuerdo previo, división del trabajo para la ejecución de la conducta ni aporte alguno del procesado. Considera que si

bien se acreditó la materialidad de la conducta conforme a lo narrado por las víctimas, no se acreditó la responsabilidad del procesado, por el contrario, asevera que al señor MELO ARANGUREN le hallaron varias lesiones que coinciden con su versión de haber sido también una víctima de los hechos. Por lo anterior, reitera su solicitud de sentencia absolutoria y requirió la entrega del vehículo incautado.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibídem que señala que *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y, en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado y agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numerales 10 y 11 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. (...) por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto, y 11. (...) en medio de transporte público”*.

4.- Sea lo primero indicar que se acordó tener como hechos ciertos y probados respecto de los cuales no habría controversia:

(i) que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya expuestos, y

(ii) que el 6 de diciembre de 2019 se valoró al acusado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se determinó que tenía una lesión causada con un mecanismo traumático contundente que generó en *“Cara, cabeza, cuello, dos equimosis tenues de 1 por 1 centímetro en la región frontofacial”*.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía a **JOHAN LEANDRO GARCÍA ÁVILA** víctima y denunciante, quien afirmó que el 5 de diciembre de 2019, se desplazaba en un vehículo tipo bus el cual se detuvo cerca de la carrera 50, momento en el cual ingresan dos sujetos por la puerta de adelante y uno por la puerta trasera con un arma cortopunzante con el cual inicia una confrontación y finalmente lo despoja de su maleta y sale huyendo, por lo que sale en su persecución y solicita ayuda a la comunidad. Afirma que vio que los otros sujetos también se bajan corriendo y los tres se suben a un taxi que se encontraba parqueado al frente.

Narra que él abordó otro taxi para perseguirlos, pero debido al tráfico se baja, alerta a la policía que ve cerca al lugar, les da la placa del taxi y lo alcanzan. Afirma que la policía apunta al conductor para que el vehículo se detenga lo cual hace y se logra la captura del conductor del taxi y de uno de los otros sujetos pues los otros dos logran bajarse y huir. Aseveró que al momento en que aprehenden al conductor del taxi, este indica que había sido secuestrado por los tres sujetos; no obstante, afirma que considera que el taxista también estaba implicado en el hurto por cuanto estaba esperando a los tres sujetos porque estaba parqueado, les abrió la puerta del carro facilitándoles la entrada, por su forma de conducción, pues se evidenció su intención evadir el trancón subiéndose a los andenes y porque al confrontarlo bajo su cabeza.

Manifestó que los elementos hurtados eran una maleta Vélez, un *Kindle*, unos tenis, un jean, un kit de aseo, un perfume, una memoria, documentos de la oficina y los elementos del celular, los cuales fueron recuperados. Indicó que estos hechos le generaron temor de movilizarse en el transporte público y que ya fue indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados en su contra.

6.- Posteriormente, se practicó el testimonio de **DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO SALAS**, quien narró que el 5 de diciembre de 2019, se encontraba dentro de un vehículo del SITP y en la carrera 50 se suben tres personas; una de ellas le exige a los pasajeros la entrega de sus celulares amenazándolos con un elemento corto punzante y otro individuo tenía un arma de fuego con la que también los intimidaba. Afirma que a él le sacan su celular, un *iPhone 6*, del bolsillo y huyen del lugar en un taxi que se encontraba parqueado al otro lado de la vía. Asevera que posteriormente observa que uno de sus agresores es capturado con el conductor del taxi, sin embargo, dicho individuo afirmó que no tenía nada que ver en el hurto. Agrega que en el interior del vehículo se hallaron varios de los elementos hurtados, pero no se halló su celular. Tasó los daños y perjuicios en la suma de \$2.000.000 e indicó que ya fue indemnizado.

7.- Seguidamente se escuchó a **WILSON ALEXIS CORTES**, quien narró que el 5 de diciembre de 2019 se transportaba en un bus de servicio público y aproximadamente a las 7:00 de la noche, dos sujetos abordan el vehículo por la entrada de adelante y otro por la parte de atrás, y uno de ellos se le acerca con un arma de fuego y lo amenaza para que haga entrega de su celular, lo cual hace. Explicó que los sujetos se bajan y huyen y uno de los pasajeros sale en su persecución, alerta a la policía y se logra la captura de dos personas. Informó que dos de los tres sujetos que abordaron el vehículo estaban armados, que su celular hurtado tenía un costo de \$430.000 aproximadamente y que no fue recuperado, sin embargo, ya fue indemnizado.

8.- Luego se escuchó a **DANIELA ALEXANDRA MAYORGA ROBAYO** quien relató que el 5 de diciembre de 2019, se encontraba en un vehículo del SITP y, cuando iba por la carrera 50, se suben dos hombres por la parte de adelante con un arma de fuego y otra persona por la parte de atrás con un arma corto punzante. Afirma que uno de ellos se le acerca, la amenaza y le quita su bolso, que después

de hurtar a los pasajeros salen huyendo y, pasando la avenida, se suben a un taxi. Explica que posteriormente capturan a dos personas y encuentran su billetera, pero no el bolso ni el celular.

9.- También se escuchó a **EDWIN FABIÁN DELGADO GONZÁLEZ**, servidor de la Policía Nacional quien relató que el 5 de diciembre de 2019 estaba realizando labores de patrullaje, cuando un ciudadano informó que un vehículo del SITP fue hurtado por tres sujetos armados. Señala que acuden al lugar y, en la calle 47 con carrera 50, observan a un sujeto pidiendo auxilio y corriendo detrás de un taxi, persona que informa que dentro del taxi van cuatro hombres que hacía unos instantes habían hurtado a los pasajeros de un bus, por lo que el taxi es interceptado y detenido, se bajan del mismo cuatro hombres y dos huyen. Asevera que además de capturar a las dos personas, entre ellas el conductor del vehículo, se incautó un revolver, el taxi y una navaja que estaba en poder del conductor.

Agrega que luego de detener el vehículo y tener aprehendidas a las dos personas, se acercan aproximadamente 7 individuos, quienes indican que las personas detenidas los acababan de hurtar. Realizan un registro al automotor y encuentran varios objetos que fueron identificados por las víctimas como de su propiedad.

10.- Como ultimo testigo de la Fiscalía, se escuchó a **YERISETH MARÍA MEDINA BARRETO**, quien describió que el 5 de diciembre de 2019 aproximadamente a las 7:05 de la tarde abordó un vehículo del SITP y, en la carrera 50 con 53, ingresando dos sujetos por la entrada delantera y un sujeto por la trasera, los amenazan con armas y le exigen la entrega del celular. Manifiesta que una vez hurtados los pasajeros, bajan del vehículo, suben a un taxi y huyen. Posteriormente observa que fueron capturados dos personas, informa a la policía lo sucedido, y recupera su celular que tenía un valor de \$700.000. Aseveró que la persona que conducía el taxi le indicó que él no había participado en el hecho delictual, sin embargo, al hacer el registro al automotor encuentran objetos hurtados.

11.- Como prueba de la defensa, se escuchó a **HERNÁN ALONSO MELO GARZÓN**, progenitor del señor **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, quien

aseguró ser taxista hace 25 años al igual que su padre y varios miembros de su familia. Indicó que su hijo vive con él y que también se dedicaba a conducir taxi hasta el 5 de diciembre de 2019 cuando lo capturaron en el vehículo que ambos manejaban por turnos y que les quitaron ese día. Explicó que el 5 de diciembre de 2019 CRISTIAN STEVEN salió a trabajar en la mañana y que a las 6:30pm llamó para que su mamá le tuviera la comida indicando que llegaría alrededor de las 8:00 pm; sin embargo, llamó nuevamente a las 7:50pm e informó que tres hombres se subieron al carro, lo golpearon en el rostro y lo amenazaron de muerte con un arma para que arrancara, por lo que la Policía los iba a llevar al CAI pero que él no estaba en problemas y estaba bien.

Explica que, sin embargo, al ver que su hijo no se comunicaba, se dirige al CAI en dónde la policía le informa que su hijo estaba implicado en la conducta delictiva y estaba capturado y retenido el vehículo. Visiblemente afectado asegura que su hijo nunca ha tenido problemas ni antecedentes y que el vehículo retenido aun lo están pagando y lo tuvo que refinanciar.

12.- Se continua con el testimonio de la señora XIOMARA GISELLA ARANGUREN, progenitora del señor **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, quien narró que 5 de diciembre de 2019 estaba en la casa, que al igual que su esposo, su hijo era conductor de taxi y ese día salió a trabajar a las 5:00 de la mañana. Cuenta que a las 6:00 de la tarde CRISTIAN la llama y le dice que haría un servicio y luego se iba para la casa para que le tuviera la comida; no obstante, su esposo recibe momentos después una llamada de él informándole que lo habían golpeado, y luego se dirigen a la URI donde se enteran que su hijo estaba capturado y el taxi había sido retenido.

Asegura que su hijo quiso dedicarse al futbol y no pudo hacerlo por lo que se postuló a la policía pero le encontraron un problema cardiaco por lo que tampoco pudo vincularse, por lo cual quiso conducir taxi para ahorrar y estudiar educación física en la universidad, por lo que llevaba haciéndolo desde los 18 años hasta la fecha de la captura que tenía 21, sin haber tenido nunca ningún problema de ninguna índole hasta ese día.

13.- Se escuchó seguidamente a **MÓNICA LILIANA RAMÍREZ PEÑA**, compañera permanente del señor **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, quien refirió que el 5 de diciembre de 2019 CRISTIAN se levantó a las 5:00 de la mañana para ir a trabajar conduciendo taxi, que habló con él hasta el medio día y en la noche se entera de que había sido capturado.

14.- Asimismo se escuchó a **MANUEL ALFREDO ALMÁCIGA CAÑÓN**, quien en calidad del Gerente General para Asunto Judiciales de *Taxi Express* emitió certificación al señor **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN** el día 27 de febrero de 2020, donde consta que es conductor del vehículo taxi SXM-924 el cual se encuentra afiliado a la entidad que representa desde el 2011/02/08.

15.- Finalmente, se escuchó al acusado **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, quien manifestó que el 5 de diciembre de 2019 se encontraba laborando en el taxi de placas SXM924 de propiedad de su padre con el cual compartía los turnos. Recordó que ese día al pasar por la calle 53 con carrera 50 un individuo le hace la señal para que pare, frena y el hombre se sube y detrás de él ingresan otros dos hombres por la parte izquierda del vehículo. Señala que le dicen que arranque, lo cogen del cuello y le ponen algo en la cabeza, por lo que inicia el recorrido en el cual lo agreden en el rostro y la cabeza.

El acusado informó que luego un servidor de policía lo intenta detener, por lo cual lo hombres lo golpean y hacen que el vehículo se subiera al andén. Afirma que, al detenerse, quita los seguros y todos salen logrando huir dos de los tres hombres. Indica que inicialmente la policía le dice que puede irse, pero, cuando registran el vehículo y encuentra varios elementos, lo detienen.

Testificó que nunca había visto a los tres sujetos que se subieron al taxi y que inicialmente pensó que lo iban a robar a él sin saber que habían hurtado un bus. Asevera que desde el primer momento refirió a la policía lo que había sucedido, pero sin embargo fue capturado y el vehículo incautado.

16.- Siendo esta la prueba practicada e incorporada en el juicio oral, frente a la demostración de la materialidad de la conducta, con los testimonios coincidentes, claros y detallados de Johan Leandro García Ávila, Diego Fernando

Castiblanco Salas, Wilson Alexis Cortés, Daniela Alexandra Mayorga Robayo y Yeriseth María Medina Barreto, se acreditó sin duda que el día 5 de diciembre de 2019, tres sujetos abordaron abruptamente un vehículo de transporte público, intimidaron con armas a los pasajeros, con violencia y amenazas los despojaron de sus pertenencias y huyeron. Estos hechos sin duda se ajustan a lo descrito en los artículos 239, 240 inciso segundo y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal puesto que se corresponde con actos de apoderamiento de cosas muebles ajenas, mediante violencia, por dos o más personas y en un vehículo de transporte público. Así, la existencia de la conducta fue un aspecto que no fue ni siquiera controvertido por parte de la defensa.

17.- Sin embargo, la responsabilidad de **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, dentro de los hechos demostrados, no fue probada más allá de toda duda en la audiencia de juicio oral, puesto que no se logró acreditar su participación en calidad de coautor.

18.- Sobre la coautoría, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación sentencia SP371-2021 con radicado número 52150 del 17 de febrero de 2021, estableció:

“Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte, la Corte ha enfatizado que la coautoría impropia exige la necesaria presencia de los siguientes elementos: i) un acuerdo o plan común; ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito”.

19.- En el presente caso, se demostró también con los testimonios de las víctimas y del servidor de policía que acudió al juicio, que los tres sujetos que hurtaron con violencia a varios pasajeros que se desplazaban un bus del SITP, abordaron el vehículo taxi de placas SXM924 que era conducido por **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, que este condujo hasta que fue detenido por la policía y que al interior del vehículo se hallaron bienes de las víctimas.

20.- Sin embargo, ello no resulta suficiente para demostrar sin que quede duda sobre ello, que existió entre **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN** y los

tres sujetos que abordaron el bus, *un acuerdo o plan común*. Ello se intentó acreditar por parte de la Fiscalía en el hecho de que estuviese frente al bus cruzando la avenida y hubiera abierto la puerta a los tres individuos. Sin embargo, el que un conductor de taxi abra la puerta a quienes van a ocupar el vehículo, no es inusual ni poco común, por el contrario, es lo común que suceda.

21.- Tampoco pudo demostrarse sin duda una *división de funciones*, puesto que **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN** si bien condujo un vehículo que favorecía la huida de los asaltantes, ofreció para esta circunstancia una explicación que encuentra respaldo en lo que fue probado en juicio. CRISTIAN STEVEN indicó que los hombres lo amenazaron, lo insultaron y lo golpearon en la cabeza, y fue también demostrado que estos hombres portaban armas, así lo dijeron todas las víctimas, también que usaban para sus fines intimidación con ellas, violencia y lenguaje soez, como lo relató el acusado, y su versión encontró además respaldo en lo hallado por el médico legista en el momento de su captura, esto es, que presentaba varias equimosis en su cabeza.

22.- Frente a las lesiones halladas en el procesado, ninguna otra explicación se ofreció en juicio, ni agresiones de la policía o la comunidad que permitieran explicar por qué se hallaron presentes, siendo solo consistentes con su versión en punto a haber recibido golpes de los ocupantes del vehículo para obligarlo a conducir utilizándolo como medio para evadir la persecución.

23.- Ahora, en cuanto a la *trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito*, tampoco se pudo acreditar ello con la prueba vertida en juicio, dado que el aporte que se pretendió probar tuvo lugar después de la ejecución de la conducta, esto es, esperar a los asaltantes y conducir el vehículo, aporte que en todo caso sería posterior y frente al cual quedan dudas respecto de su voluntad para participar o su coerción para tales efectos.

24.- Sobre la responsabilidad del procesado, el único testigo que asegura que **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN** fue participe en los hechos, fue Johan Leandro García Ávila, quien dijo llegar a esa conclusión porque lo vio frente a la avenida esperándolos, lo vio abrirles las puertas, lo vio conducir de manera que se notaba su intención de huir, y, al ser confrontado, el capturado bajo la mirada.

Frente a las primeras circunstancias, como ya se dijo, no resultan ser suficientes para demostrar que **CRISTIAN STEVEN** era coautor de la conducta delictiva, y frente a la última, esta manifestación corporal no supone una conducta auto incriminatoria, puesto que lo que denota es la intención de evitar una confrontación con la víctima sin que puede usarse como un indicio de responsabilidad, cuando por el contrario, tanto el señor García, como el policial y otras de las víctimas, indicaron que el conductor del taxi siempre negó estar involucrado en la conducta.

25.- Es así como las pruebas aportadas por la Fiscalía en el juicio oral, para demostrar la responsabilidad de **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, resultaron ser insuficientes para llegar a un conocimiento que pueda calificarse como libre de toda duda respecto de su participación en calidad de coautor en los hechos por los cuales fuera acusado.

26.- Sumado a lo anterior, la prueba practicada por solicitud de la defensa genera aún mayores dudas respecto de que **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, se encontrara ese día ejerciendo una actividad delictiva puesto que, por el contrario, se demostró que tenía una actividad laboral permanente y estable como taxista, actividad de la cual derivaba su sustento, además de estar próximo a regresar a su casa y ya haber dado aviso de ello a sus familiares que estaban esperándolo, siendo además una persona que nunca antes había tenido algún antecedente de conducta delictiva o problemática.

27.- De todo lo expuesto, se puede concluir que si bien es una probabilidad que **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN** actuara de manera coordinada con los tres asaltantes para hurtar a los pasajeros del bus y huir del lugar; también es una probabilidad que, en su ejercicio regular de taxista, el señor **MELO ARANGUREN** fuera usado por los asaltantes para huir. Así, para condenar se requería que la primera hipótesis hubiese sido demostrada más allá de toda duda razonable, situación que no ocurrió en el presente caso.

28.- Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal antes citados, no queda alternativa diferente a la de proferir la sentencia absolutoria al no haberse desvirtuado la presunción de

inocencia del señor **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**. Como lo ha indicado la honorable Corte Suprema de Justicia, *“ante falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia debe activarse la señalada garantía para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible, de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena tiene que estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria”*¹.

28.- Por lo anterior, se ordenará levantar todas las medidas y anotaciones que se hubiesen generado en contra de **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, para lo cual, se ordenará librar las comunicaciones correspondientes y a las que se refiere el artículo 166 del Código Penal.

29.- Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la defensa en cuanto a la entrega del vehículo de placa SXM924, marca *Hyundai*, motor G4HCAM119301 a su propietario Hernán Alonso Melo Garzón, conforme lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal y al estar acreditada la propiedad del vehículo, deberá accederse a lo solicitado por parte de la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN**, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.170.401 del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se consideró en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, a través del Centro de Servicios Judiciales, se comunique la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

¹ Rad.40.105 del 28 de mayo de 2014, con ponencia del doctor Eugenio Fernández Carlier.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias de manera definitiva, ejecutoriada la sentencia a través del Centro de Servicios Judiciales.

CUARTO: LEVANTAR todas las medidas y anotaciones impuestas a **CRISTIAN STEVEN MELO ARANGUREN** con ocasión de este proceso.

QUINTO: Se dispone que, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, si aún no lo ha hecho, se haga entrega inmediata y definitiva del vehículo de placas SXM924, marca Hyundai, motor G4HCAM119301, a su propietario HERNÁN ALONSO MELO GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía 79.839.282.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**